Respetados,
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL – FAMILIA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia:	Apelación sentencia Proceso declarativo.
Demandante:	Evelio Coy Caro.
Demandado:	Macro Equipos del caribe S.A.
Radicado n.°:	08001315301420200019701
Asunto:	Sustentación de apelación.

Muñoz Abogados S.A.S., actuando a través de su abogada inscrita Angie Lorena Carvajal García, identificada con Cédula de Ciudadanía n. 1.026.305.478 y portadora de la Tarjeta Profesional n. 372.071 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante al interior del proceso citado en referencia, estando dentro del término dispuesto, me permito presentar a este Despacho escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 4 de octubre de 2023 del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal por medio del Auto del 14 de noviembre de 2023 notificado mediante estado n.° 194 del 15 de noviembre del mismo año.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

1.1. Respecto al daño emergente causado por el incumplimiento respecto al vehículo SZK 046.

El despacho en la sentencia objeto del presente recurso declaró la existencia del contrato de compraventa entre Macro Equipos y Evelio Coy, respecto de los vehículos SZK 046, SZK 047 y SZK 553. Posteriormente, y de acuerdo con las pruebas practicadas y valoradas, el Despacho declaró el incumplimiento del contrato, respecto a la entrega saneada y completa de los vehículos SZK 046 y SZK 047.

Dada la situación, el Despacho debió proceder con la declaratoria de condena en contra de la demandada con respecto al daño emergente causado por el incumplimiento en la entrega saneada de los 3 vehículos. Sin embargo, este omitió la condena del daño emergente con respecto al daño emergente causado por el incumplimiento respecto al vehículo SZK 046.

En ese sentido, erró el Despacho al decretar la existencia del contrato, y el incumplimiento del mismo, pero omitiendo decretar la condena a la demandada con respecto al daño emergente causado con el incumplimiento respecto al vehículo SZK 046, pues decretada la existencia del contrato y su incumplimiento, la demandada debe hacerse responsable de los daños causados a título de Daño Emergente por valor de $75.000.000 COP, esto de acuerdo con las disposiciones en materia de venta de cosa ajena, las cuales indican en primer lugar que, esta es válida y permitida, y en segundo lugar que el vendedor debe indemnizar los perjuicios en caso de incumplir con la entrega del bien objeto del contrato.

Lo anterior en virtud de, lo consagrado en el artículo 1871 del Código Civil Colombiano, el cual dispone que:

> *"ARTICULO 1871. <VENTA DE COSA AJENA>.* ***La venta de cosa ajena vale****, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de*

tiempo". (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el contrato celebrado entre la demandada y mi poderdante es válido, de allí que el Despacho en primera instancia haya razonablemente declarado su existencia e incumplimiento.

En el mismo sentido, indica el artículo 907 del Código de Comercio Colombiano, que:

> *"ARTÍCULO 907. <VENTA DE COSA AJENA>. La venta de cosa ajena es válida e impone al vendedor la obligación de adquirirla y entregarla al comprador,* ***so pena de indemnizar los perjuicios****".*

De conformidad con la ley, Macro Equipos como vendedor del vehículo de placas SZK 046 se encontraba en la obligación de entregar el objeto de la venta en las condiciones pactadas, esto es libre de cualquiera gravamen que pudiese impedir su libre comercio y circulación, tal como se indica en la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las Partes.

TERCERA: La Promitente Vendedora entregará los vehículos, materia de este contrato cuando reciba la totalidad del precio de compraventa de los mismos, y los entregará a paz y salvo por todo concepto como son Embargos, Multas, Expedientes, Comparendos, Impuestos, Reserva de dominio y en fin libre de todo gravamen que pudiere resultar a cargo de los citados que impidiese su libre comercio y circulación y a cancelar los impuestos de rodamiento correspondientes. Estos vehiculos no tienen garantía por ser usados. Las póliza de matricula deben cumplir con los requisitos legales exigidos por el Ministerio de Transporte.==========

Por otro lado, es menester resaltar que de acuerdo con el acervo probatorio recaudado y evaluado a lo largo del proceso de primera instancia, se encontró probado que el contrato se perfeccionó con Macro Equipos, tanto así que fue este quien recibió el pago realizado por mi representado con respecto al vehículo SZK 046. En ese sentido no puede liberarse a la real y verdadera vendedora, Macro Equipos del Caribe, de su obligación de indemnizar los daños causados, en especial lo referente al daño emergente causado con respecto al vehículo antes mencionado.

En ese orden de ideas, es la empresa demandada la obligada a responder por el daño causado a mi poderdante en virtud del incumplimiento presentado, pues el registro inicial del vehículo de placas SZK 046 presentó inconsistencias que fueron informadas por el Ministerio de Transporte, lo que impidió su libre circulación por cerca de un año. Situación que necesariamente obligó a mi poderdante a incurrir en la compra de un certificado de cumplimiento de requisitos "cupo" por el valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000) con el fin de subsanar las omisiones del registro inicial, requisito que debió ser subsanado por la Demandada previo a la celebración del contrato de promesa del 7 de noviembre de 2014.

Finalmente, es preciso indicar que tal situación NO fue subsanada por la empresa Demandada, no en razón de que desconocieran dicha situación, pues el Demandante en varias ocasiones intentó entablar comunicaciones sobre el asunto y pese a los múltiples acercamientos y requerimientos enviados, la empresa demandada guardo silencio.

1.2. <u>Respecto a la no acreditación de los daños a título de lucro cesante.</u>

En el curso del proceso de primera instancia se presentaron como pruebas del daño a título de lucro cesante causado al señor Evelio Coy Caro, la prueba documental consistente en la certificación de la contadora, Nataly Del Rocío Guzmán Mosquera, así como prueba testimonial de la misma contadora, la cual fue sometida a interrogatorio tanto del Despacho, como de la parte demandada.

Con la práctica y contradicción realizada sobre las mencionadas pruebas, no se logró la desestimación de la valoración de los daños causados a mi representado a título de lucro cesante, y por el contrario se rectificó la capacidad probatoria de estas, pues tanto en la prueba documental como en la testimonial realizadas con respecto a la señora Nataly del Rocío Guzmán Mosquera se evidenciaron las bases del cálculo y estimación realizada sobre el lucro cesante de mi representado como causa del incumplimiento de Macro Equipos del Caribe.

Pues como lo podrá evidenciar con la demanda, se realizó una estimación de los perjuicios tomando como base los ingresos brutos, costos, gastos y utilidad bruta de un vehículo con características similares a lo del objeto de litigio. Adicionalmente, tomando como fechas de inicio y liberación de cupos los lapsos transcurridos y reportados ante el Ministerio de Transporte, prueba que fue aportada al proceso por intermedio del testimonio rendido por la profesional Nataly del Rocío Guzmán Mosquera-

Vehículo	**Fecha inicial sin manifiestos**	**Fecha de liberación de cupos**	**Días**	**Lucro cesante bruto**	**Costos y Gastos**	**Lucro cesante neto**
SZK 553	10/07/19	11/05/20	306	$317.034.054	$131.993.100	$185.041.954
SZK 046	11/11/19	07/10/20	328	$339.827.352	$141.482.800	$198.344.552
SZK 047	04/09/19	08/01/20	126	$130.543.434	$54.350.100	$76.193.334
				$787.404.840	$372.862.000	$459.578.840

En tal sentido el recurso en cuanto a la valoración de la prueba del lucro cesante se presenta con el fin de que este Tribunal reconsidere y examine la pertinencia y validez probatoria que realmente aportan las pruebas presentadas respecto a la valoración de estas, esto es la prueba documental de certificación de la contadora Nataly Del Rocío Guzmán Mosquera (Prueba No. 9.14.13. de la demanda) y la prueba testimonial en donde se sometió a interrogatorio a la misma contadora, la cual fue realizada en audiencia del 4 de octubre de 2023, y en consecuencia declare la existencia del daño a título de lucro cesante sobre mi representado y la correspondiente condena contra Macro Equipos del Caribe para responder por el daño causado.

En virtud de los reparos expuestos, solicito respetuosamente al Despacho:

2. SOLICITUD.-

2.1. Revocar parcialmente la sentencia proferida en audiencia del 4 de octubre de 2023, en el sentido de resolver que:

a. Se declare, reconozca y condene a la demandada a el pago de las sumas por concepto de daño emergente en favor de Evelio Coy Caro, por el valor de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000) correspondientes a la compra de los dos certificados de cumplimiento de requisitos "cupos" adquiridos para normalización de los vehículos SZK 046 y SZK 047.

b. Se declare, reconozca y condene a la demandada a el pago de los valores que se relacionan a continuación por concepto de lucro cesante neto por la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve millones quinientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta pesos m/cte. ($459.578.840) que dejó de percibir el Demandante a causa del incumplimiento de la obligación contractual de la Demandada al no permitírsele la circulación de los 3 vehículos en cuestión.

Vehículo	**Fecha inicial sin manifiestos**	**Fecha de liberación de cupos**	**Días**	**Lucro cesante bruto**	**Costos y Gastos**	**Lucro cesante neto**
SZK 553	10/07/19	11/05/20	306	$317.034.054	$131.993.100	$185.041.954
SZK 046	11/11/19	07/10/20	328	$339.827.352	$141.482.800	$198.344.552
SZK 047	04/09/19	08/01/20	126	$130.543.434	$54.350.100	$76.193.334
				$787.404.840	$372.862.000	$459.578.840

Sin otro particular, agradezco al Tribunal la atención prestada en el asunto.

Respetuosamente,

Angie Carvajal García
C.C. n.° 1.026.305.478
T.P. n.° 372.071 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: direccionsocietario@munozab.com